



**ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SOBRE "PORTACIÓN PÚBLICA CIVIL DE ARMA DE
FUEGO"**

Tesis

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JOSUÉ MEJÍA GARCÍA

Asesor de Tesis
LIC. CÉSAR ROMÁN ALONSO VILLANUEVA

CLAVE: 16PSU0044K

ACUERDO: LIC100410

ZACAPU, MICHOACAN.

Julio 2017.

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

Por haberme dado la dicha de nacer y permitirme llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre Ma.Cecilia

Por haberme dado la vida, porque me apoyaste en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi padre Carlos.

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A mi hija Sophia.

Gracias por ser mi Pilastro, por ser mi norte y mi sostén emocional hacía el avance de mi desarrollo profesional, por el tenaz acompañamiento que siempre ha estado para brindarme Amor y por desear que la vida siempre me sonría.

Mis hermanos.

Carlos Mejía García y Vania Mejía García, por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho.

A mis maestros.

Agradecer a mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado sus conocimientos a mi formación.

Al Lic. César Román Alonso Villanueva por su gran apoyo, Esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación se ha culminado este proyecto de tesis.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	7
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
ANTECEDENTES.....	9
HIPÓTESIS.....	21
HIPÓTESIS NULA.....	21
OBJETIVO GENERAL.....	21
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	22
ALCANCES.....	22
LIMITACIONES.....	23
JUSTIFICACIÓN.....	24
CAPÍTULO I.....	25
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	25
1.1 HISTORIA DE LA ARMA DE FUEGO.....	26
1.2 LAS PRIMERAS ARMAS DE FUEGO Y SU MANEJO.....	31
1.3 ORIGEN DE LA ARMA DE FUEGO.....	35
1.4 EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO DE LA ARMA DE FUEGO.....	38
CAPÍTULO II.....	54
MARCO TEÓRICO.....	54
2.1 DELITO CULPOSO Y DOLOSO.....	55

2.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.....	55
2.3 CONCEPTO DE DELITO.....	56
2.4 GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	56
2.5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	59
2.6 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	60
2.7 QUE ES UN DELITO FEDERAL Y QUE ES UN DELITO DEL FUERO LOCAL.....	64
CAPÍTULO III.....	65
TIPOS, CALIBRES Y PORTACIÓN DE ARMAS.....	65
3.1 POSESIÓN Y PORTACIÓN.....	66
3.2 TIPOS Y CALIBRES.....	66
3.3 POSESIÓN DE ARMAS EN EL DOMICILIO.....	68
CAPÍTULO IV.....	69
REGULACIÓN Y REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN Y ALCANCE PARA LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y COMPLEMENTOS.....	69
4.1 REGULACIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO MILITARES, FEDERALES Y CUERPO DE POLICÍA.....	70
4.2 REGULACIÓN PARA LOS CIVILES (PERSONA FÍSICA Y MORAL).....	72
4.3 FORMA PARA SOLICITAR EL PERMISO DE LOS CIVILES, RESTRICCIONES Y ALCANCES.....	73
4.4 LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.....	77
4.5 CONTROL Y VIGILANCIA.....	78
4.6 TIPOS DE SANCIONES Y SANCION.....	79

4.7 CAMBIO DE PROPIETARIO DE ARMA DE FUEGO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.....	86
CAPÍTULO V.....	90
CONCLUSIONES.....	90
5.1 CONCLUSIÓN.....	91
PROPUESTA.....	92
FUENTES ELECTRÓNICAS.....	93
DOCTRINA.....	94
GLOSARIO.....	95

INTRODUCCION

Días de investigación me han llevado a conocer, sobre mi tema, Adición al Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre "Portación Pública Civil de Arma de Fuego, desde los antecedentes históricos, hasta cual o cuales son las funciones para ejercer la acción de la portación como lo son sus tipos de calibres y que personas pueden y no pueden aportar las armas.

La elección de este tema de tesis, ha sido para tratar el tema con más enfoque, ya que en mis prácticas profesionales me ha tocado observar esta problemática; y deriva de lo mismo, me han surgido interrogantes que en este trabajo de investigación se pretende solucionar.

Por lo que para llegar a nuestro propósito comenzaremos a estudiar desde los antecedentes más importantes del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde los inicios, así como la historia de la arma de fuego, su origen hasta su evolución, que son lo que encontramos en nuestro primer capítulo de esta. Posteriormente estaremos conociendo el Marco Teórico, en donde se integra la propuesta de esta Investigación, así como algunos conceptos, Funciones y Obligaciones del Ministerio Público Federal. En el capítulo III, conoceremos los Artículos legales que Regulan los tipos, Calibres y Portación de Armas. En el último capítulo hablaremos de las Regulaciones para los servidores públicos, así como para los civiles, las formas para solicitar el permiso de la portación y alcance de las armas de fuego, tipos de sanciones, control y vigilancia, así como cambio de propietario.

Para ello se ha seleccionado y utilizado el material necesario en la investigación, y esperando que en el futuro esto sirva para poder despejar las incógnitas que a través del tiempo, han surgido en nuestra esfera jurídica en torno al tema en comento; y tratando de darle una solución a la cuestión planteada, he propuesto hacer una adición al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESUMEN

El presente trabajo es una investigación sobre la Adición al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre como los civiles podrán portar arma de fuego para su seguridad y legítima defensa, y cómo se podrá llevar acabo esta portación comentando sus límites y sus alcances, así como todos sus reglamentos y calibre permitidos.

Las personas en México están indefensos ante los agresores, ya que no podemos hacer absolutamente nada, porque el pueblo mexicano lo han desarmado y no podemos defendernos ante una situación de un delincuente y los agresores se encuentra armados ilegalmente, por eso es muy importante que le devuelvan al pueblo mexicano una oportunidad para defender su integridad ante un ataque de un delincuente.

Es por esto que la presente investigación estudiará a fondo los beneficios que nos pueden beneficiar día a día y combatir estas delincuencias hacia la sociedad.

De forma breve y muy concreta se explicará desde los inicios de las armas de fuego así como la historia, sus antecedentes, orígenes, los marcos teóricos, exponiendo también la propuesta del tema, sus límites y alcances, como sus objetivos , calibres, conceptos y regulaciones para los civiles.

ABSTRACT

This is an investigation about the addition to the 10th article of the “ Political Constitution of the United Mexican States” about how the citizens can have a gun for their own safety and legit self-defense, this with range and limits, besides regulations about allowed gun´s sizes.

The Mexican citizens are defenseless against attackers, and we can't do nothing because the Mexican people have been disarmed and we can't defend us against murders that have illegal weapons so it is very important to bring back a legal way to Mexican people to protect themselves.

That is why this investigation will study the benefits of fighting that issues against the society.

In a brief way I will explain the beginning of the gun's history, it's past, explaining all about the limits and regulations, allowed gun's sizes for the citizens.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como en todo el mundo, nuestro país no es ajeno a la violencia que se vive a diario en nuestra calle, trayendo con esto la calificación de ser uno de los países más violentos.

Cabe mencionar que nuestro país es uno de los lugares más inseguros y violentos, ya que se presentan muchos casos como lo son HOMICIDIO, ROBO, TRAFICO ILICITO DE DROGAS entre otros, la gran problemática que el pueblo mexicano se encuentra desarmado, en nuestro país no es tan fácil obtener un arma de fuego, y las que se obtienen fácilmente lo son por el mercado ilegal, haciendo que el delincuente este armado con un precio económicamente bajo y sin ninguna restricción y la víctima se encuentre desarmada.

Es por esto que son muy comunes que se produzcan lesiones y homicidios por armas de fuego a personas que están desarmadas, ya que le damos la ventaja al delincuente de actuar conforme se le apetezca, y las victimas no puedan actuar bajo esa situación, y en casos peores, muchas de estas personas mueren en el acto de la agresión.

No es de extrañar que sigan aumentando y que sean más comunes las heridas múltiples producida por arma de fuego y que de ahí, un porcentaje muy alto de personas mueren en el lugar de la agresión, más que todo cuando se utilizan armas semiautomáticas (pistolas).

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL.

Artículo 2° y 9° del Bando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos, encargado interinamente de la comandancia, general de Nueva Galicia, de la presidencia de su Real Audiencia y del gobierno e intendencia de la Provincia, dado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811.

"Artículo 2.- Que todas las municiones, armas de fuego y blancas, incluso machetes y cuchillos que existieren en poder de cualquier persona, sea de la clase o condición que fuere, se entreguen en el término de 24 horas a los jueces encargados de justicia de los pueblos respectivos, y el que así no lo ejecutare sufrirá la pena de muerte".

"Artículo 9.- Todo paisano que se aprehenda con hacha dentro o fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sean, no teniendo expreso permiso de la autoridad competente para llevarlas, sufrirá la pena de muerte. Asimismo se considerará como enemigo y comprendiendo en la pena de muerte a todo el que camine sin pasaporte, en la inteligencia de que en él se ha de expresar a más del

nombre y señas del portador, a dónde va; el camino o ruta que debe llevar, y por cuántos días vale”.

Artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Artículo 81 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

"Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta."

Artículo 54 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

"Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción el 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente”, sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas, atropellamientos y tumultos".

El Bando del 11 de septiembre de 1830 para que se recoja las armas y prendas de munición y se prohíba comprarlas o retomarlas:

Acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo, de las disposiciones que lo prohíben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que ha sufrido la nación, y de evitar la perpetración de delitos y otros desórdenes.

Por lo mismo se observarán las prevenciones siguientes:

1. Todas las personas que por razón de compra, empeño u otro motivo conserven indebidamente en su poder armas u otras prendas de munición,

las entregarán sin falta dentro de tercero día en el gobierno del Distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos según las circunstancias.

2. Se renueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas u otras prendas de munición bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.
3. Los armamentos no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, si no es la de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para este efecto.
4. Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravención de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de munición, estarán obligadas a ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito para las providencias correspondientes.

Artículo 6° del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurran los que las portaren".

"Se puso a discusión el artículo 6° del proyecto de constitución, un largo debate en que mediaron unos veintidós discursos. Impugnaron el artículo los Sres. Barragán, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los Sres. Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzmán.

Los impugnadores temían mucho que se abusara de ese derecho concedido de una manera absoluta, y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional.

El bando del 26 de noviembre de 1857 sobre la portación de armas.

El C. Agustín Alcérreca, general de la brigada en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, a sus habitantes les hizo saber:

"Considerando que una de las primeras necesidades para la conservación de la tranquilidad pública, y seguridad individual es corregir el abuso que se ha notado por este gobierno de la portación de toda clase de armas sin la licencia respectiva, no obstante la multitud de privaciones que se han expedido, renovando la prohibición, y que no han sido derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Ningún ciudadano podrá portar armas para su defensa sino previa licencia expedida por este gobierno.
2. Queda renovada la prohibición del uso del lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoseles únicamente a los que por su ejercicio tengan necesidad de portarlo y esto previa la licencia de que habla el artículo anterior.
3. El que infringiere estas disposiciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía de haber sacado, conforme a lo prevenido en la ley del 13 de febrero de 1857, publicada el 18 del mismo, o sufrirá un mes de prisión.

"Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprime y publique por mando fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda. México, noviembre 26 de 1857. Agustín Alcérreca. Manuel Romero, secretario."

Decreto del 25 de diciembre de 1861 que ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieren:

"El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1.- Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres días, después de

publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, o en su falta a la primera civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del Ejército, conocidas con el nombre de munición".

Artículo 2.- Las armas de la clase referida que no pertenezcan a la nación y que existan para especular en poder de cualquier armero o comerciante nacional o extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene o se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

Artículo 3.- Los particulares o comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego o blancas, de lujo o corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que las tengan.

Artículo 4.- El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor a la Patria y castigado con sujeción a las leyes militares: y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

Artículo 5.- La autoridad civil o militar dará a la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de diciembre de 1861. Benito Juárez. Al C. general Pedro Hinojosa, Ministró de Guerra y Marina.

Ley del 31 de enero de 1868:

"Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren".

Reglamento del 3 de octubre de 1893 sobre la portación de armas:

Siendo necesario reprimir a todo trance los delitos contra las personas, especialmente los que se verifican debido al abuso del ejercicio del derecho que garantiza a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, he dispuesto, previa la aprobación superior: que entretanto se expide a la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno:

Artículo 1.- En el Distrito Federal todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Artículo 2.- Para hacer uso de este derecho, se requiere: ser mayor de dieciocho años, autorización escrita expedida para la autoridad política del lugar del domicilio del interesado, con las estampillas a que se refiere la fracción un de la tarifa de la Ley Federal del Timbre vigente, y llevar el arma a la vista.

Artículo 3.- Esta autorización o licencia será válida tan sólo por un año, contando desde la fecha de su expedición.

Artículo 4.- Quedan exceptuados de esta obligación los individuos pertenecientes al Ejército y la Armada Nacional, así como los de la fuerza de seguridad y de policía en servicio activo, y los que desempeñen algún empleo o comisión fiscal o de interés público, si por razón de ellos tienen necesidad de portar armas.

Artículo 5.- Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, portasen alguna arma sin autorización o habiendo colocado ésta, incurrirán en la multa de uno a cien pesos o sufrirán, en caso de insolvencia, el arresto equivalente, y en todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Artículo 6.- Se considerarán como armas prohibidas, para los efectos de estas prevenciones, las envenenadas, las que arrojen proyectiles corrosivos o explosivos o sin producir detonación, y en general, todo instrumento punzante, cortante o contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma o tamaño.

Artículo 7.- Las autoridades políticas a quienes se encomienda la expedición de las autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo 2, tomarán razón pormenorizada de cada una de ellas en el registro que llevarán al efecto, asentando la filiación del interesado, quien dejará por duplicado su retrato fotográfico y satisfará la cuota de dos pesos por el permiso citado, así como para su renovación cuando ésta sea solicitada.

Artículo 8.- No incurre en pena alguna el que porta algún instrumento de su oficio, aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve a la vista y precisamente para ejercer aquél.

Artículo 9.- Los prefectos políticos de los distritos impondrán las penas a que se refiere el artículo 5, con arreglo a la facultad que les concede el artículo 6° del reglamento del 25 de marzo de 1862, consignando a este gobierno al responsable, cuando en su concepto sea acreedor a mayor castigo.

Artículo 10.- Las demás infracciones serán penadas por el gobernador del Distrito, conforme a las circunstancias y con arreglo a sus facultades.

"México, octubre 3 de 1893. Pedro Rincón Gallardo, Nicolás Islas y Bustamante, secretario."

Artículo 10 de la Constitución de 1917:

Una constitución nueva, ratificada en 1917, finalmente reconoció el derecho de poseer **armas** de **fuego**.

"Ciudadanos diputados:

El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el ejército, armada y guardia nacional. Proponemos, por tanto, se apruebe el:

"Artículo 10.- Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Querétaro de Arteaga, 16 de diciembre de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.

Aprobación del decreto en virtud del cual se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El C. secretario Pavón Bohaine, Manuel:

"Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Constitución, el C. Presidente de la República sometió a la consideración de la Constituyente Permanente, por conducto de la honorable Cámara de Senadores, una iniciativa de reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Colegisladora, en uso de las facultades que le confiere los artículos 71, 72, 73 Y 135 de la Constitución; 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, previos los trámites de la ley, aprobó en sus términos mediante el Decreto respectivo, la iniciativa del Ejecutivo Federal y oportunamente lo remitió a la H. Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento del Congreso, se turnó el proyecto de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, para que en ejercicio de sus funciones formulara el dictamen correspondiente. De inmediato y en cumplimiento del encargo que nos fue conferido, los miembros de la Comisión procedimos al estudio de la iniciativa y llegamos a la conclusión de que por su importancia, así como por sus propios y legales fundamentos, es procedente y debe aprobarse en los términos en que ha sido formulada por el Poder Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República.

Fundamos nuestro dictamen aprobatorio en las consideraciones siguientes:

El artículo 10 constitucional en vigor, establecido como una garantía individual en la Constitución de 1917, señala:

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía”.

Del contenido del artículo constitucional, motivo de la reforma, se desprenden indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos:

- a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas, de cualquier clase, para su seguridad y defensa.
- b) La prohibición de poseer determinadas armas.
- c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones, con sujeción a reglamentos policiacos.

La reforma que se propone, modifica substancialmente dos de esos presupuestos

en vigor, estableciendo nuevas modalidades a esa garantía individual; que el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país; la segunda: que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una ley federal.

Se adiciona, además, la Fuerza Aérea a las instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

Es indiscutible la importancia de las dos modificaciones, que se proponen en el proyecto de reformas al artículo 10 de nuestra Carta Magna; reformas que tienen como finalidad fundamental controlar constitucionalmente el uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, que tuvo su razón de ser en otras épocas, ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surgen de la posesión y portación de una arma.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 10 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Transitorio.

Único. La presente reforma entrará en vigor el mismo día de que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a la que la misma se refiere. Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. -México, D. F., a 29 de diciembre de 1967. -Diputado Octavio A. Hernández González. -Diputado Manuel González

Hinojosa. -Diputado Humberto Acevedo Astudillo. -Diputado Fernando Peraza Medina." Trámite: Primera lectura.

El C. Acevedo Astudillo, Humberto: Pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Humberto Acevedo.

El C. Acevedo Astudillo, Acevedo: Señor presidente: Es evidente la importancia nacional que tiene la iniciativa de! señor Presidente de la República para reformar el artículo 10 de la Constitución; reforma que de ser aprobada, como esperamos, por esta honorable asamblea, tiene que turnarse oportunamente a todas las legislaturas de los estados para su confirmación.

La Comisión que suscribió el dictamen está integrada por miembros de tres partidos que la promueven de conformidad. Por lo tanto, por su importancia nacional, por ser de urgente resolución, y con apoyo en el Reglamento, solicito muy respetuosamente se pregunte a la asamblea si es de dispensarse su segunda lectura, y que se ponga a discusión:

El C. presidente: Suplico a la secretaría consulte a la asamblea.

El C. secretario Pavón Bahaie, Manuel: En votación económica se consulta a la asamblea si es de dispensarse el trámite de segunda lectura. Los que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo.

Dispensado el trámite.

Está a discusión el dictamen único de que consta el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a tomar la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. secretario Arana Morán, José: Por la negativa.

(Votación.) El C. secretario Pavón Bahaine, Manuel: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa? El C. secretario Arana Morán, José: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.) El C. secretario Pavón Bahaine, Manuel: Aprobado el proyecto de Decreto, por unanimidad de 185 votos. Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales."

A partir de la Constitución Federal de 1857, se estableció que los habitantes de la República tienen derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la Ley señalaría cuáles serían prohibidas y la pena en que ocurrirían quienes las portaren.

La constitución de 1917 consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. El artículo 10 constitucional, condiciona ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviera por prohibidas. Se sujetó así mismo, la portación de armas, en las poblaciones, a los reglamentos de la policía.

De acuerdo con el artículo 10 constitucional, se expidieron, sucesivamente: la Ley que declara las armas que la nación reservó para uso del Ejército, Armada e Institutos armados para la Defensa Nacional, de 2 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del propio año; el Reglamento para la portación de armas de fuego, expedido el 30 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de ese año, con las reforma y adiciones publicadas el 17 de junio de 1953 en el multicitado Diario Oficial de la Federación; el Reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, y uso y consumo de estos 3 últimos, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio del mismo año; y el Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, del 19 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de ese año y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1955.

Las deficiencias del régimen jurídico previsto en los ordenamientos antes citados, fueron corregidas con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la Reforma del artículo 10 constitucional a fin de combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas en el país, a las limitaciones exigidas por la paz y tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una Ley de carácter Federal la cual, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares, que sirvieran de base para otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas con la fabricación de armas de fuego y explosivos, así como su transportación y control.

HIPÓTESIS

La "ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE "PORTACIÓN PÚBLICA CIVIL DE ARMA DE FUEGO, permitirá que la sociedad pueda defenderse ante un acto ilícito que quieran hacer en contra de ellos por medio, en el cual esté en riesgo su integridad y su vida.

HIPÓTESIS NULA

ARTÍCULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos no tiene derecho a la portación pública civil de arma de fuego, solo tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE "PORTACIÓN PÚBLICA CIVIL DE

ARMA DE FUEGO, lo cual será un aporte a la solución en nuestro país, además de profundizar acerca de cuanto afecta a las personas que sufren de agresiones, robos, secuestros, homicidios etc., y proponer una solución para que no pase más frecuentemente y así a largo plazo acabar con este problema en nuestra sociedad mexicana.

Es por esto que es importante analizar la portación de la arma de fuego para los civiles, para darles la oportunidad de que defiendan su vida, sus pertenencias etc.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar la adición del Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el beneficio que causara al pueblo Mexicano poder estar armado con las restricciones y limitaciones que rijan dichos permisos.
- Proponer la posible solución para combatir el abuso de la delincuencia hacia los civiles.
- Crear una figura en donde el ciudadano, tenga la posibilidad de estar en circunstancias de legítima defensa, cuando se encuentre en latente peligro con un delincuente armado, encontrándose en similares circunstancias.
- Los delitos disminuirán ya que el delincuente ya no le será tan fácil cometer algún ilícito con arma de fuego, ya que sabrá que el civil tendrá facilidades sobre la portación, para su legítima defensa.

ALCANCES

El alcance de la aportación de arma, es que nada más podrán usar las armas regidas o permitidas por el artículo 10 constitucional.

Artículo 9o.- (Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. Las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley. IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

LIMITACIONES

- PERSONAS MAYORES DE EDAD.
- QUE NO TENGAN ANTECEDENTES PENALES.
- ESTUDIO PSICOLOGICO.
- NIVEL DE EDUCACION.
- CURSO SOBRE EL MANEJO DE ARMAS.
- JUSTIFICACION DE LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO.
- PAGO DE DERECHOS (IMPUESTOS).
- ARMAS ESPECÍFICAS O PERMITIDAS.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende combatir la delincuencia de los diferentes delitos ya que el artículo de mención, señala expresamente; Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los Habitantes la portación de armas.

El artículo 10 constitucional tiene su origen en la segunda enmienda de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de América de 1787 donde siendo necesario para la seguridad de los civiles que tendrá derecho a portar armas de Fuego.

A nivel nacional este derecho se incluyó en nuestra constitución de 1857 en el artículo. En el que establece que todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa y su primera reforma fue el 22 de Octubre de 1971.

Sin embargo hablamos de la portación de armas de fuego exclusivamente en el domicilio, además de poseer arma legal y registrada, sin embargo es importante hacer una adición a este artículo sobre la portación de armas de fuego por los civiles, respetando el calibre legal que está permitido, así como únicamente las personas que estén capacitadas física y mentalmente para portarlas y usarlas con legalidad. Personas con un nivel académico, empresarios, mayores de edad con ciertos requisitos que en su momento se desarrollara en la propuesta, sin antecedentes penales, ya que se usara únicamente para la legítima defensa, con los criterios correspondientes, y evitar así, abuso de la legítima defensa.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 HISTORIA DE LA ARMA DE FUEGO.

Desde que el hombre primitivo tuvo que hacerse de los medios indispensables para subsistir y defenderse, así como para procurarse alimentación, evoluciona y llega a comprobar que una piedra era más eficaz como un arma si era arrojada enérgicamente, ocasionando que ésta golpeará más fuerte que sus propias manos, o bien, un trozo de madera o palo, ampliaba considerablemente sus posibilidades de subsistencia. Así con el transcurso del tiempo construye utensilios considerados como armas, empezando la piedra como materia prima en un primer término.

Por ello, se puede mencionar que la génesis de las armas, empieza desde una piedra con filo o un palo con punta considerado como lanza, hasta el nacimiento de armas de fuego de defensa, como pistolas o revólveres, que con el X tiempo se han venido perfeccionando.

También con el transcurso de los tiempos, se fue produciendo en las armas, desde el primitivismo que representa una piedra o un palo, hasta, las armas más modernas y actuales como los revólveres, pistolas, fusiles, escopetas, y carabinas, por mencionar.

Ahora bien, por cuanto hace al origen de las armas de fuego, nos remontamos al antiguo conocimiento de la pólvora en China, misma que se usaba para confeccionar fuego de artificios con fines festivos, antes que con propósitos bélicos, por lo que las primeras armas de fuego aparecen en Europa en .el siglo XII, en forma de cañones de distintas y variadas características, que en sus comienzos eran más eficaces por el factor psicológico producto del estampido y el humo, que por la acción del proyectil que arrojaban.

La aparición del antecesor del fúsil, la primera arma de fuego portátil, fue conocida como "Arcabuz" que consistía en un bloque de hierro con una cavidad en la cual depositaba la pólvora para iniciar el disparo y que se le adicionó un tubo o cañón de metal, abierto en su extremo más distante y una culata para su apoyo en el hombro. Su peso excesivo lo hacía poco manejable y, para dispararlo, se apoyaba en un soporte en forma de horquilla fijado en el piso. Así las armas de fuego se modernizan

de acuerdo al desarrollo tecnológico, para agredir con suma sutileza y con resultados severamente dañosos.

La evolución de las armas en México, aparecen por la apremiante necesidad de sobrevivir las difíciles condiciones que imperaban durante el siglo XIX, Sin mencionar los problemas que prevalecen en nuestros días, propiciando al descontento, al desorden, a la violencia y a la criminalidad, poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, de la libertad, de la integridad, de los bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, lo que condujo a instituir, como un Derecho del hombre el artículo 10 en la Constitución Política de 1857 para mantener la garantía constitucional, que faculta a la sociedad para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Las armas de fuego, son una consecuencia aplicada del invento de la pólvora, la cual se atribuye a los chinos. De este hecho se poseen referencias ciertas de su utilización.

El conocimiento de la pólvora se pierde en la noche de los tiempos, ya que es muy posible se conociese en tiempos de Alejandro Magno, según se deduce de los escritos de Quinto Curcio; pero su aparición se produce en oriente, entre los Chinos y los Dúes. Se supone que fue usada hacia el 668 en el sitio de Constantinopla, y en el sitio de la Meca en el 690.

Posteriormente, se usó en Tesalónica en 904 por los Sarracenos y por Salomón, Rey de Hungría, en el sitio de Belgrado en 1073; y en 1147.

Los Árabes, usaban armas de fuego contra los españoles históricamente en el año 1231 en la batalla de Kuang Fen los chinos utilizaron la pólvora como elemento propulsante de sus "flechas voladoras" mediante un artificio similar a lo que hoy se conoce como cañitas voladoras.

Los árabes fueron los grandes comerciantes de la edad media, y gracias a ellos éste tan importante invento llegó a Europa, y su avanzada cultura les permitió desarrollar

el concepto básico del arma de fuego, en el que la pólvora al quemarse genera gases que impulsan el proyectil por el tubo-cañón.

Cañón antiguo (llamados bombardas), usado en Suecia, hacia 1350. Considerado hoy como el arma portátil más antigua (con un peso aproximado de nueve kilogramos). Muy semejante a las bombardas ilustradas en los manuscritos de Walter de Milimete.

Ya promediando el siglo XIII se comenzaron a ver piezas de artillería en las batallas europeas, sobretodo en la España ocupada por los árabes, y en constante guerra para mantenerla bajo su dominio.

Los materiales empleados en su construcción comenzaron con madera dura, hasta las diversas aleaciones metálicas posteriores.

Pequeña bombardas o cañón de mano fundido en bronce. Descubierta en las ruinas del castillo de Tannenberg, en la antigua Prusia occidental, fortaleza destruida en el año 1399.

Muy lentamente la artillería se fue ganando la confianza de los ejércitos, pero éstos todavía luchaban armados de espadas y flechas, fue necesario el perfeccionamiento del proceso de elaboración de la pólvora, mediante el sistema de separación de los granos de diferentes tamaños, para poder desarrollar armas portátiles eficaces.

Al avanzar hacia el siglo XIV d. C. encontramos crónicas sobre la utilización de las mezclas explosivas como artificio bélico.

Cañón de mano o Trueno de mano de Mörkö, fundido hacia 1390. Probablemente alemán, hoy en el Statens Historiska Museum, Estocolmo, Suecia.

La referencia más antigua la encontramos en el tratado de Marco Greco, que describe la composición de la pólvora negra, aunque existen referencias más fidedignas en dos manuscritos de Walter de Milimete, capellán de Eduardo III de

Inglaterra, que se remontan a 1326 y que describen lo que actualmente se consideran los modelos más antiguos de armas de fuego.

Sin embargo, es a partir de la segunda mitad del siglo XIV d. C. cuando se registran mayores y frecuentes referencias al uso bélico de las armas de fuego, de las cuales las primeras en desarrollarse fueron las armas portátiles, que son aquellas armas que pueden ser fácilmente empleadas y transportadas por una sola persona.

Trueno de mano o cañón de mano de Frankenburg, fundido hacia 1460. Probablemente alemán, hoy en el Historisches Museum, Berna, Suiza.

Estas armas se cargaban introduciendo la pólvora por la boca del cañón, un taco y el proyectil (o proyectiles). Con toda probabilidad, el método de ignición para estas armas era el botafuego, es decir, una varilla con un trozo de yesca o mecha encendida asegurada a uno de sus extremos.

El gancho o prominencia inferior que presentan algunas de estas piezas portátiles servía para apoyar el arma contra un muro, parapeto o la regala en las bordas de los barcos. En el momento del disparo, buena parte del retroceso se amortiguaba con este saliente.

En Alemania, las armas provistas de este tipo de ganchos se llamaban "Hakenbüchse" (arma con gancho), de cuya voz derivaron más tarde los términos "hackbut" en inglés, "arquebuse" en francés y, siguiendo la misma línea, "archibugio" en italiano. El gancho inferior de estas armas portátiles, especialmente en las armas de muralla, se mantendrá durante todo el siglo XVI.

Con la ballesta como base, se evoluciona en el diseño ergonómico de la cureña de las armas de fuego portátiles, así podía manejarse con la cureña apoyada en el hombro del tirador, sujeta por la mano izquierda, y con la mano derecha preparada para acercar la brasa al fogón. También de otra forma, podía sujetarse la cureña en la axila. Como es de imaginar, a pesar de su poderosa fuerza disuasoria, poca puntería podía hacerse con esas armas.

La casi totalidad de las últimas investigaciones, perfectamente recogidas y sintonizadas por Howard L. Blackmore (1965), permiten suponer que las mezclas

pirotécnicas conteniendo salitre, carbón y azufre eran conocidas en china desde el siglo XI, y que fueron empleadas como explosivos de escasa potencia. Noticias de dos siglos más adelante revelan cómo algunas de estas mezclas fueron utilizadas como propelentes en “armas” rudimentarias de bambú, que lanzaban diversos proyectiles. La pólvora y el conocimiento de su empleo, sea como explosivo o propulsivo, probablemente alcanzó Europa a través de los científicos árabes a finales del siglo XII o principios del XIII.

Desde un punto de vista morfológico, las armas portátiles al uso están clasificadas por Blackmore en tres categorías:

1. De bronce fundido o hierro forjado, fijadas al extremo de mango de madera por medio de un anillo de hierro.
2. De bronce o hierro con una mortaja en la culata para insertar un asidero de madera.
3. De hierro, con la culata perfilada hacia atrás en un largo mango terminado en voluta o anillo.

Estas armas se cargaban introduciendo por la boca la pólvora de impulsión, un taco y el proyectil (o proyectiles). No es posible obtener información fidedigna sobre el método de ignición: el empleo de la brasa o del hierro enrojecido introducido en el fogón no parece inverosímil. Pero parece más probable el uso de varilla con un trozo de mecha encendida asegurada a uno de sus extremos.

Las armas portátiles podían manejarse de dos maneras distintas: una, similar al uso de la bazuca, con la cureña apoyada sobre el hombro derecho y la mano izquierda sosteniendo el arma, mientras la derecha permanece libre y dispuesta para acercar en el momento oportuno la brasa al fogón.

Con el segundo sistema, la mano izquierda sigue soportando el arma, pero la cureña se oprime bajo la axila derecha. Es fácil suponer que con ninguno de estos sistemas era posible fijar la mira, cosa por otra parte de escasa utilidad dada la limitada precisión de aquellas armas.

Definiciones de cureña:

1. Armazón compuesta de dos gualderas fuertemente unidas por medio de teleras y pasadores, colocadas sobre ruedas o sobre correderas, y en la cual se monta el cañón de artillería.
2. En las fábricas de fusiles, pieza de nogal en basto, trazada para hacer la caja de un fusil.
3. Palo de la ballesta.

GUERRAS HUSITAS.

Las cruzadas contra los husitas implicaron las acciones militares contra los partidarios de Jan Hus en Bohemia durante el período comprendido entre 1420 hasta casi 1434. Estos fueron los primeros combates en Europa en los que las armas portátiles de fuego tuvieron una contribución decisiva.

1.2 LAS PRIMERAS ARMAS DE FUEGO Y SU MANEJO.

Existen contradicciones sobre del ingreso de la pólvora en occidente, ya que Roger Bacon (Inglaterra) describió sus efectos a mediados del Siglo XIII. Pero no fue hasta el 1308, en que se reconoce históricamente la aparición de los cañones, que se denominaban Culebrinas y Falconetes. Recién aparecen las armas livianas en el año 1350, en Suecia (Bombardilla de Loshult) y en 1390, Trueno de Mano de Morko, de cuyo nombre hacken büsche, deriva hackbut (inglés), arquebuse (francés), arquebugio (italiano) y arcabuz, en español.

EL ARCABUZ

Las armas de fuego individuales fueron evolucionando como pequeños cañones de mano, y por ejemplo el **Mosquete**, que en el siglo XVI pesaba entre 8 y 10 kg, y que

solo soldados muy vigorosos podían utilizar, y esto era posible apoyándolo sobre una horquilla que se clavaba en el suelo y que le daba un punto de apoyo.

Su calibre era de hasta 22 mm y el peso de la bala unos 50 gramos, para la carga de pólvora se tomaba la mitad del peso del proyectil.

Pero lentamente con el desarrollo de nuevas técnicas se fueron mejorando los componentes y hacia el s. XVII un arcabuz tenía unos cinco kilos de peso, lo que le hacía utilizable por una persona normal y sin necesidad de la horquilla.

Con el arcabuz el arma larga de fuego individual se vuelve tan efectiva como para dominar las tácticas en las batallas. El alcance efectivo ronda los 100m. El sistema de ignición de la pólvora fue mejorando de apoco, comenzando con el cordel o mecha con brasa al rojo, el cual se arrimaba a la cazoleta de polvorín para producir el disparo, evolucionando luego a un mecanismo que lo sostenía hasta el momento que se deseaba disparar, acercándolo manualmente denominado llave de mecha .

La llave de rueda mejoró la ignición de la pólvora, pues en él un mecanismo de resorte imprime un movimiento giratorio a la rueda de metal, provocando un torrente de chispas sobre el polvorín.

La llave de chispa llegó para quedarse casi dos siglos, (S. XVII al XIX) un mecanismo de resorte imprime un movimiento pivotante y con fuerza al trozo de pedernal, que al chocar con el depósito de pólvora produce chispas que incendian el polvorín. Ya tenían disparador por lo que se podía controlar con bastante precisión el momento del disparo.

Con éste tipo de arma se lucharon las guerras napoleónicas y las de emancipación de casi toda América.

MANEJO

Las primeras armas de fuego portátiles podían usarse de dos maneras distintas:

1. Como una rudimentaria bazuca con la cureña apoyada sobre el hombro y una mano sosteniendo el arma mientras la otra mano sostenía una brasa para encender el fogón del arma en el momento indicado.

2. Con una técnica de tiro en la que una mano apuntaba el arma mientras que el peso de la misma se aguantaba apretando la cureña bajo las axilas.

Con la ballesta como base, se evoluciona en el diseño ergonómico de la cureña de las armas de fuego portátiles, así podía manejarse con la cureña apoyada en el hombro del tirador, sujeta por la mano izquierda, y con la mano derecha preparada para acercar la brasa al fogón.

En el siglo XV comienzan a aparecer los primeros rifles de chispa (el dibujo más antiguo de un rifle de chispa es de 1475).

Antes de eso, existía el "cañón de mano" (handgonne), que era básicamente un tubo de metal en un mango de madera con una abertura para que entrara la mecha. Se usaron hasta 1520.

La problemática más importante durante 300 años, fue la forma de encendido, que luego de hacerlo a mano, pasó por el sistema de rueda o "Wheellock", originario de los sistemas de reloj de Núremberg, Alemania. Consistía en una rueda a la cual se le daba cuerda y al apretar el disparador producía chispas, que a su vez encendía la pólvora de la cazoleta, produciendo la deflagración de la pólvora y el consecuente disparo del arma. Es el principio del encendedor de nuestros días.

Por ser este sistema artesanal y caro, surge el sistema holandés "Snaphause", que en flamenco significa "picotazo de gallina", por la forma en que caía el martillo para producir chispas. Nace allí el sistema de "Chispa", que en el centro de Europa fue más evolucionado apareciendo el "Flintlock" o fijación de piedra, una pirita que se

colocaba con un tornillo, que fue perfeccionado por España, mediante el "Miguelete", que presentaba los resortes de funcionamiento del lado de afuera.

Estos sistemas persistieron y convivieron entre sí, excepto el de rueda, que va desapareciendo en el Siglo XVII. Todos estos sistemas, eran utilizados en el mundo occidental, quedando el de rueda en poder de los señores feudales por ser caros y lujosos, generalmente adornados con piedras preciosas y oro. Mientras tanto, en oriente el sistema de mecha, siguió utilizándose hasta mediados del S XIX, en forma de arcabuces.

El mosquete, es una derivación del arcabuz, un arma de gran calibre, que por lo pesado, utilizabas una espiga o apoyo para sostenerlo. El año 1807, marca el comienzo de una nueva era en el encendido. Ya no era lo más importante, preocupándose los fabricantes por el sistema de puntería, al cual no se le daba demasiada importancia, ya que la problemática era la forma de dar fuego. El sistema de percusión, inventado por el monje Forbery dio la solución, siendo en definitiva las armas más prácticas. Un fulminante con una pequeña cantidad de explosivo, aplicado sobre el extremo de un pequeño tubo que comunicaba con la recámara, fue la solución práctica.

En los años posteriores se diseñaron fusiles de chispa, con un sistema de avancarga, como el fusil baker (1801).

Posteriormente surgieron los rifles de cerrojos mono tiros, al rededor del 1850, como el Comblain 2, Chassepot, Boumont, Gras.

En el 1861 se creó la primera ametralladora pesada efectiva, con 6000 disparos por minutos, la ametralladora Gatling (su mecanismo se sigue utilizando hasta hoy en día).

En 1908 se crea el primer fusil semiautomático, un fusil de diseño Mexicano, el "Fusil Mondragón".

Cerca de la primera guerra mundial surgieron los fusiles de cerrojos con munición de peineta de 5 balas.

En 1943 se diseña la MP-44 el primer fusil de asalto del mundo y la base de todas las armas modernas: MP-44.

En 1961 se crea el M-16 en respuesta al AK-47 soviético por parte de los Estados Unidos M-16.

Desde el 2002 se han creado prototipos del XM8, un arma muy ligera, relativamente económica y muy eficaz en combate pero aun es un prototipo.

1.3 ORIGEN DE LA ARMA DE FUEGO.

La evolución de las armas de fuego portátiles, desde su origen hasta la mitad del siglo XIX, está íntimamente ligada al desarrollo de su mecanismo de ignición. De hecho, con algunas raras excepciones, el sistema de avancarga permanece en uso general hasta mediados del siglo XIX, cuando se inventa el cartucho de latón. Solamente éste, que se expande con la deflagración, permite la realización segura y funcional de armas de retrocarga.

LA LLAVE DE MECHA

Mientras que el tirador debía sujetar el arma con una sola mano y usar la otra para acercar en el momento del disparo el fuego al fogón (Oído de las armas de fuego, y especialmente de los cañones, obuses, morteros, etc. La eficacia del cañón portátil permanecería a niveles bajísimos.

El primer progreso decisivo, probablemente surgido en los albores del siglo XV, fue la realización de un ingenio sencillísimo, el “serpentín”, que finalmente permite el empleo de ambas manos para dirigir el arma. Se trataba, al principio, de un brazo

de hierro en forma de S empernado por su centro al lado derecho de la caja. En su extremidad superior, provista de quijadas, se fijaba un trozo de mecha (cuerda empapada en una solución saturada de nitrato potásico y cuidadosamente secada). Tirando del otro extremo con el índice, mientras el aductor del pulgar dirigía y mantenía el arma, se provocaba la rotación de la pieza. De este modo la mecha se ponía en contacto con la pólvora contenida en el fogón. Por exigencias prácticas – probablemente hacia fines del siglo XV -, el fogón ocupa una posición lateral, y nace la “cazoleta”, un receptáculo en forma de cuchara soldado al cañón y provisto de tapa.

Otro sistema utilizado fue el de “pestillo” o “palanca”: la sierpe – que ya opera siempre hacia atrás – estaba articulada a través de una excéntrica a una palanca empernada en los 2/3 de su longitud.

El perno de la sierpe y el de la palanca se fijaban en un soporte metálico de forma rectangular y espesor adecuado, la platina, sobre la que también se afianzaba un resorte que, actuando oportunamente sobre la palanca, mantenía la sierpe en posición armada.

En la extremidad opuesta de la palanca actuaba el disparador, que al ser oprimido por el dedo vencía la débil resistencia del resorte, abatiendo la sierpe sobre la cazoleta. Según los expertos de la época, el favor de que disfrutó durante dos centurias estaba plenamente justificado por su simplicidad, la robustez de su mecanismo y su bajo costo.

LA LLAVE DE RUEDA

El arma larga de mecha, en su sencillez y resistencia, gozó de gran prestigio en el campo militar. Económica, de fácil mantenimiento y reparación, era sin embargo de uso lento y difícil. Cuando lo permitió la evolución tecnológica en el sector siderúrgico, entró en juego el eslabón, un utensilio de hierro acerado y de perfil adecuado para frotar la pirita o el sílex. Las chispas desprendidas se dirigían hacia un trozo de yesca, sustancia extremadamente combustible, obtenida de un hongo

(*Fomes fomentario*) hervido en una solución saturada de nitrato potásico y luego secado en tiras. Con este sistema se encendería fácilmente el fuego, pero solamente a fines de siglo XV e inicios del XVI alguien logro utilizarlo para prender el cebo de pólvora de un arma. El artificio empleado recuerda el principio mecánico usado aún en la mayoría de los encendedores: un trozo de pirita sólidamente encajado entres fauces de un tornillo de apriete, el pie de gato, puesto en contacto con el perímetro estriado de una rueda. Haciendo girar esta rueda sobre sí misma, el roce entre metal y pirita provocará una lluvia de chispas que encenderá la pólvora. Existe, sin embargo, una diferencia fundamental entre la llave de rueda y el encendedor moderno: en la primera, las chispas son fragmentos de acero incandescentes de la rueda, en el segundo se trata de trozos de la piedra, una aleación a base de hierro que arde por efecto de la rueda.

EL PEDERNAL

Como resulta fácil comprender, el mecanismo de rueda es complejo, costoso y bastante frágil, cualidades todas que obstaculizaron su general aplicación. En el campo militar siguieron reinando las armas de mecha, mientras que la rueda se reservaba para la caballería y escogidas tropas de élite. La principal característica del arma de rueda, otorgar una siempre dispuesta e inmediata ignición, representaba evidentemente una ventaja demasiado grande para ser menospreciada. Y así en toda Europa se trabajó intensamente en la concepción de un sistema de ignición mecánico más sencillo y barato. El advenimiento del mecanismo de encendido de pedernal, nacido con el nombre genérico de llave de sílex, es aún objeto de discusiones.

LOS SISTEMAS DE PERCUSIÓN

Los compuestos capaces de detonar al choque eran bien conocidos desde comienzos del siglo XVII cuando Johann Tholde describió la preparación y propiedades del fulminato de oro. Hasta iniciarse el siglo XIX, los fulminatos se

relegaron al papel de peligrosas curiosidades químicas. El primero que pensó en utilizar los fulminantes como cebo o medio de ignición fue un eclesiástico escocés, el reverendo Alexander John Forsyth (1768-1843).

El más conocido de sus sistemas (1807) es el llamado hoy, por su forma característica, de “frasquito de perfume”. Otro artificio que obtuvo una difusión bastante notable fue el de ignición de “tubo”, ideado probablemente por el inglés Joseph Manton.

Luego de este sistema de fuego acaece con el decisivo invento de la cápsula metálica y la “chimenea”. Esta última es un pequeño cilindro perforado y roscado en una extremidad, que se atornilla sobre el oído y sirve de soporte a la cápsula, destinada a conducir la llamarada hasta la carga de la recámara.

La cápsula, una copita de metal blando, conteniendo en su interior el fulminato, se introducía sobre la chimenea, y al explotar provocaba la deflagración de la pólvora negra contenida en el cañón.

LAS ARMAS DE REPETICIÓN

El objetivo más ambicioso perseguido por los armeros, fue siempre la realización de un arma de fuego capaz de disparar rápidamente la mayor cantidad de cartuchos posible. A través de los tiempos se idearon y utilizaron varios sistemas de armas de repetición, tales como los sistemas de cargas superpuestas, armas de varios cañones, armas de revólver, entre otras.

1.4 EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO DE LA ARMA DE FUEGO.

Desde la prehistoria las armas han estado en estrecha conexión con la historia y desarrollo del ser humano, permitiéndole evolucionar desde un primate herbívoro que buscaba protección en las copas de los árboles a un cazador omnívoro erguido en sus dos piernas.

En la medida que el hombre ha evolucionado también lo han hecho las armas. Su influencia ha sido clave en la historia y formación de los pueblos, ya que de su desarrollo y 36 perfeccionamientos han dependido no sólo la supervivencia de un individuo, sino que también la de comunidades y razas enteras.

Las diferentes fuerzas motrices son determinantes para clasificar las armas. Existen aquellas que emplean la fuerza muscular como espadas, lanzas o cuchillos, otras utilizan energía centrífuga como las hondas y boleadoras, las hay de acción de propulsión de materiales flexibles como arcos y ballestas y existen las que utilizan la deflagración de la pólvora para lanzar proyectiles. Estas últimas son las llamadas armas de fuego.

Pero la historia de las armas está estrechamente vinculada a la humanidad. El paso de una edad a otra determina la evolución del arma desde la piedra al acero. La aparición de las corazas, la caballería, hasta los sistemas de combate modernos, forman parte de las numerosas etapas vividas en el arte de la guerra. Para vencer la coraza el hombre descubre la aplicación de la pólvora en las armas, y así nacen las armas de fuego.

El arma de fuego viene a suplir las deficiencias de algunos hombres en el uso de la espada, iguala en posibilidades al noble y al plebeyo. Por eso los norteamericanos bautizaron al revólver como “el gran igualador”. La invención de la pólvora y sus aplicaciones para arrojar proyectiles no han sido debidamente aclaradas ni lo serán jamás.

Los chinos y los hindúes la emplearon para fuegos de artificio mucho antes de la era cristiana. Hay mención de “armas que arrojan rayos y tormentos” en la escritura de Filestrate el Mayor, cronista de la campaña de Alejandro el Grande a la India (326 a. C). Un manuscrito chino del año 618 d. C señala la existencia de cañones en la dinastía Tang, y los menciona como “cañones de fuego recio”. En el año 1232 aparecen en la ciudad de Pekín al ser sitiada por las huestes mongolas.

En el Renacimiento las armas de fuego ya no constituyen ninguna novedad. Las llamadas bombardas fueron usadas por los sitiados en Brescia contra las tropas de

Enrique VII de Luxemburgo. Algunos años después, en 1346, estas bombardas hicieron su debut oficial en el campo de batalla. De ellas se sirvieron los ingleses en Crecy (Francia) para poner en fuga a la caballería francesa de Felipe VI. Consistían en un tubo de metal fijado sobre un trozo de madera que se apoyaba en el pecho, sobre la coraza del soldado. Tenía un orificio vertical en la parte superior por donde se daba fuego a la carga.

Tiempo después aparecen los “arcabuces”, palabra derivada del neerlandés medieval que significa literalmente “canuto con gancho”, lo que alude a sus dos elementos fundamentales: el cañón y su fijación a la caja que lo soporta. El arcabuz era un arma tremendamente pesada y poco manejable que se empleaba apoyándola en una especie de caballete.

A principios del siglo XV aparece el primer dispositivo mecánico conocido como llave o serpentín, que estaba destinado a evitar que el soldado tuviera que sostener la mecha con una mano constantemente. Tenía forma de “S” y llevaba una mecha encendida en el extremo. Posteriormente se le añade un disparador independiente accionado por un muelle, que debía caer en un extremo de la “S”, al oído del arma donde se hallaba la pólvora del sebo. Esto iniciaba la ignición produciendo la explosión de la pólvora, despidiendo el proyectil.

Las exigencias militares hicieron que Gonzalo de Córdoba armara la infantería de España con una pieza de retrocarga, para superar a los suizos que estaban al servicio de Francia. Estas armas habían sido construidas en Italia, denominándose las armas “shiperra”.

La complejidad y deficiencias de los cierres de la retrocarga motivaron su abandono, viniendo a reaparecer sólo en el siglo XVIII como escopetas, armas destinadas a la caza. Aunque haya sido abandonada su construcción, tienen enorme importancia pues se adelantaron tres siglos a su época y sólo fueron dejadas de lado debido a los frecuentes escapes de gas entre el cañón y la recámara, situación que fue subsanada posteriormente.

ARMAS DE RUEDA.

Las armas de rueda aparecieron a principios del siglo XVI, siendo señalados como sus inventores a los alemanes. Estas armas solucionaron en parte uno de los problemas de la época: la velocidad de tiro, que con este sistema llegó a ser de dos disparos por minuto.

Consistían en una rueda dentada, ubicada al costado del arma junto con el cañón. El eje de la rueda sobresalía para que una palanca pudiera tensar el resorte; al presionar la cola del disparador la rueda giraba velozmente raspando una pieza de piritita de hierro que producía chispas y encendía la pólvora colocada en la cazoleta. El mecanismo era similar a los actuales encendedores a piedra. En este período se dio también otro paso importante en el desarrollo bélico: la aparición del rayado de los cañones, con lo cual se mejoró la velocidad y la precisión de tiro, aunque su uso no fue masivo.

En Inglaterra se encuentra documentada la patente de un arma de cañón rayado que data de 1635, sin embargo se atribuye a Zolmer la invención del rayado recto de cañón (1498) para que recoja el sarro de la pólvora evitando la continua limpieza del arma. Con todo, las armas de rueda eran caras y por lo tanto no fueron nunca populares

ARMAS DE CHISPA.

El sistema de ignición que siguió al de rueda fue el de la chispa. La primera de estas armas fue el “Snaphaunce”, que apareció en Escandinavia y en los Países Bajos a mediados del siglo XVI. Otro de los sistemas de chispa fue el de Miquelet, surgido en Italia y España.

Ambos sistemas difieren en muy poco consistiendo en un martillo al que se sujeta un pedernal por medio de un tornillo; cuando este martillo es empujado por un muelle, cae golpeando al pedernal contra el raspador de metal que produce chispas incendiando la pólvora colocada en la cazoleta.

La gran ventaja de estas armas respecto a las de rueda radicó en la simplicidad de su construcción, lo que las abarató haciéndolas muy populares.

ARMAS DE PERCUSIÓN.

El reverendo Alexander Forsyth creó en 1807 un sistema basado en el uso del fulminato de mercurio, que revolucionó la industria del arma de fuego. En efecto, esta pequeña cápsula que contenía un gramo de mixto-fulminante era introducida en el receptáculo que poseía el orificio que comunicaba con la carga de la pólvora. Las pinzas, que hasta ese momento retenían el trozo de pedernal, se convierten en el martillo que golpea sobre el fulminato y que se transmite a través del pequeño orificio a la carga. Lógicamente, este sistema aumentó la velocidad de la operación de carga y redujo las posibilidades de fallas en el encendido.

A esto debemos agregar que los cartuchos se envolvían con papel lo que hacía más fácil su transporte.

En una época de grandes adelantos, se perfecciona el rayado del cañón, lo que confiere a las armas más precisión y mayor alcance.

En 1836, Dreyse (alemán) construyó un fusil de carga posterior con cartuchos que contenían el fulminante, la pólvora y el proyectil. Hacia 1850, Lefauchaux inventa un sistema que lleva su nombre, en el cual el fulminante se disponía en el interior del cartucho, el que era metálico.

Un punzón con funciones de percutor encendía la cápsula fulminante, y ésta a su vez, la pólvora. Desaparecieron la baqueta, la polvorera, el saquito de perdigones o balas, la reserva de estopa y el paquete de pedernales, alcanzándose una velocidad 10 veces mayor de recarga y se evitaron las fallas derivadas de agentes externos.

El Lefauchaux presentaba todavía algunos problemas: los cartuchos eran verdaderas bombas que al caer accidentalmente podían explotar, sin embargo, a pesar de las críticas el sistema se afirmó victorioso con lo que el fusil con carga

posterior cuya invención se buscaba desde los tiempos de Leonardo Da Vinci se había conseguido por fin.

En 1847, el francés Flobert inventó el cartucho de fuego anular que anulaba el pistón del sistema anterior, perfeccionándolo. En este modelo el mixto fulminante era colocado dentro de la cápsula en el interior del reborde de la base del culote. Se fabricó en numerosos calibres, siendo su mayor exponente el 22, en sus versiones corto, largo y largo rifle. Poco después de 10 años, el armero inglés Lancaster colocó el percutor en el martillo y el fulminante en el centro de la base de la cápsula. Desde ese momento las armas se perfeccionaron con mayor rapidez.

ARMAS DE RETROCARGA.

Cuando en 1808 el armero Juan Pauli fabricó en París un arma que tenía articulado el cañón a semejanza de las escopetas modernas de caza, se inició el período de las armas de retrocarga. Hasta ese momento, salvo algunos intentos, todas las armas eran de avancarga (carga por la boca del cañón). Pero, defectos de fabricación y especialmente la gran dificultad para impedir el escape de gas entre el cañón y la bástula o armadura, hicieron que en 1841 se lograra dar una solución práctica con el fusil de aguja inventado por Dreyse. Este usaba un cartucho con vaina de papel en forma de ovoide, sobre un soporte de cartón y con el fulminante por encima de la carga, y debajo del proyectil. Lo novedoso consistía en un mecanismo de obturación en la recámara para impedir el escape de los gases, más un sistema de disparo y percusión por medio de una aguja impulsada por un muelle helicoidal. Los inconvenientes surgieron con el cartucho de papel, pues había que disminuir su calibre y por consiguiente, su peso.

La solución llegó con el fusil americano Spencer que utilizó en la Guerra de Secesión de los Estados Unidos una vaina metálica. Las ventajas fueron inmediatas pues se obturaba mejor la recámara, se facilitaba la extracción y con esto se aumentaba la velocidad del fuego, condición muy necesaria y buscada para las armas de fuego en el curso de la historia.

Tomando como base la reforma introducida por Spencer, aparecen en forma masiva los depósitos circulares (Henry- Winchester) y los cargadores de lámina como los Máuser.

Estas armas primigenias utilizaban como elemento impulsor de los proyectiles la pólvora negra, la cual es el producto resultante de la mezcla de tres componentes: nitrato potásico(salitre), carbón vegetal y azufre, siendo su primera composición un 50% de salitre, 25% de carbón y 25% de azufre, lo que ha variado con el tiempo y la experimentación. Actualmente esta mezcla es de salitre 78%, carbón 12% y azufre un 10%.

El descubrimiento de la nitroglicerina en 1846 abrió un nuevo campo para los propelentes y los explosivos propiamente dichos. Al contrario de la pólvora negra que es una mezcla física de combustibles y oxidantes, la nitroglicerina es un compuesto químico e incoloro que contiene grandes cantidades de oxígeno. Otro potente explosivo es el algodón pólvora que se obtiene tratando algodón o celulosa con ácido nítrico o sulfuro, de allí su nombre "nitrocelulosa". La combinación de estos dos elementos dio origen a modernos propelentes llamados pólvoras sin humo o de doble base (nitroglicerina nitrocelulosa).

Otro procedimiento para fabricar pólvoras sin humo llamadas también piroxiladas, es usando como base el algodón pólvora sin mezclar con nitroglicerina, sino que disolviéndolo en una solución de éter y alcohol, formando así un coloide, denominado pólvora de base simple y que es el origen de la mayoría de las pólvoras militares y deportivas empleadas en la actualidad.

Período de las armas automáticas. Aunque se señala como fecha de invención el año 1830, y a Felschars (ex oficial de Napoleón) como su inventor, muchos opinan que fue Bressemer (alemán) en 1831; pero lo cierto fue que en 1861 en la ya referida guerra de Secesión norteamericana hizo su aparición la ametralladora Gatring constituida por varios cañones dispuestos circularmente y utilizando munición de infantería. Claro que no era realmente automática, pues requería la acción del hombre sobre una manivela para dispararla.

El verdadero precursor de las armas automáticas modernas fue Hiram Maxim, que presentó en Londres su ametralladora el año 1884. Desde entonces las industrias no han dejado de producir armas cuyo modelo está basado en los mismos principios del invento de Maxim.

El problema que solucionó esta ametralladora fue el aprovechamiento de los gases producidos por la combustión de la pólvora para la realización de otras funciones, como por ejemplo movilizar otros mecanismos destinados a la carga, percusión y extracción de los cartuchos sin intervención del tirador en cada operación. La velocidad de tiro se incrementó notablemente con el fusil de carga múltiple (Máuser y similares), llegando a 15 tiros por minuto, pero con la versión automática se pasó de 500 a 1000 en algunas ametralladoras.

Respecto de los fusiles de infantería, el sistema automático aportó soluciones a partir del mexicano Mondragón, en 1903, año en que se desarrollaron los fusiles automáticos modernos hasta el M.P 44, donde finalizó una era y se dio comienzo a la actual.

ARMAS CORTAS Y ARMAS LARGAS:

Corresponde este título a una de las clasificaciones más importantes de las armas de fuego. Pero antes de referirse a ella y a otras clasificaciones, es necesario revisar la terminología corriente utilizada para las armas de fuego y su carga.

Carga: Corresponde generalmente al cartucho o bala, el que consta de los siguientes elementos:

Vainilla: Constituida por un receptáculo metálico al cual se agregan los demás elementos.

Pólvora: De combustión muy diversa según el fabricante, corresponde generalmente a dos tipos.

El primero, la pólvora negra (salitre 78%, carbón 12% y azufre 10%) que sufre una combustión incompleta dejando abundantes residuos. El segundo tipo corresponde a la pólvora piroxilada (pólvora sin humo o algodón pólvora), que deja escasos residuos debido a su combustión casi completa.

Proyectil: Corresponde a un trozo de plomo alargado, recubierto en ocasiones por una funda metálica de mayor dureza o “encamisado”. Es este proyectil el elemento propulsado y generador de las lesiones que ahora nos preocupan.

LAS ARMAS DE FUEGO PUEDEN DIVIDIRSE EN DOS GRANDES GRUPOS:

- Armamento mayor o material de artillería, en donde se incluyen los cañones, los obuses, los morteros y otros, normalmente de usos bélicos.

- Armamento menor o armas portátiles, donde se encuentran ametralladoras, fusiles, carabinas, escopetas, pistolas, revólveres y otras semejantes como metralletas y pistolas ametralladoras. Por ser este grupo el más usado en la comisión del delito de lesiones objeto de esta tesis, las siguientes clasificaciones sólo se referirán a él.

A. Según la carga que disparan. Las hay de proyectil único como revólveres y pistolas; y de proyectil múltiple, como las escopetas.

B. Según su capacidad de cartuchos. Las hay de carga simple como la escopeta que sólo puede contener un cartucho en su recámara; y de carga múltiple que pueden contener varios cartuchos que son llevados sucesivamente a la recámara.

C. Según su ánima o forma interna del cañón. Las hay de ánima lisa como las escopetas; y de ánima rayada o estriada como revólveres y fusiles.

D. Según su construcción. Existen las armas típicas que son fabricadas por establecimientos autorizados para ello; y las armas atípicas o “hechizas” que son de fabricación casera o bien de trata de armas típicas adaptadas o improvisadas con el objeto de darles mayor poder de fuego.

E. Según su alcance y en relación a la longitud del cañón. Corresponde a la clasificación más importante de las llamadas armas portátiles o armamento menor, por lo que será analizada con más detalle que las anteriores. Distingue entre armas cortas y armas largas.

LAS ARMAS CORTAS:

Se denominan también armas de puño y su característica principal es que pueden operarse con una sola mano. Se presentan en dos formas. Revólveres (con nuez o cilindro); y pistolas (con cargador de culata), presentando ambas una extraordinaria variedad de calibres, pesos, funcionamientos, características y niveles de perfeccionamiento.

Por lo general el revólver es más robusto, sencillo y seguro; más aún, es fácil de controlar y por lo general no se atasca. La pistola, en cambio, lleva más munición y dispara con más rapidez, pero se atasca con más facilidad.

EL REVÓLVER Y SUS COMPONENTES:

Es un arma de puño de cañón rayado, que posee una nuez de cinco o más recámaras, las cuales giran consecutivamente enfrentando el cañón cada vez que se oprime el disparador.

El sistema que compone los revólveres está integrado por un cañón que tiene detrás un tambor con alvéolos, donde se ubican los proyectiles. El mecanismo ubica un alvéolo frente al cañón, haciendo las veces de recámara, que cuando queda alineado, al accionar la cola del disparador, el percutor se desplaza hacia atrás, y luego hacia delante por acción del muelle real, lo que imprime al ser liberado mediante la aguja de percusión, el picado del fulminante, con la consecuente detonación.

LA PISTOLA:

Es un arma de puño de cañón rayado, de recámara solidaria al cañón y de funcionamiento semiautomático, o sea que una vez efectuado el disparo se aprovecha parte de los gases producto de la deflagración de la pólvora, para la extracción y expulsión de la vainilla, introduciéndose un nuevo cartucho en la recámara, completándose el ciclo y quedando lista para hacer fuego nuevamente.

Este tipo de arma está compuesta generalmente por una pieza denominada armadura, dentro de la cual se encuentra el cañón, que al efectuar el disparo acompaña a la armadura en su recorrido hacia atrás. En ese trayecto la cápsula, que fue retirada de la recámara por la uñeta extractora, choca con el botador y es expulsada al exterior a través de la ventana que posee la armadura.

La percusión se realiza cuando al oprimir la cola del disparador por medio de la palanca, ésta se eleva y actúa sobre el fiador que libera el martillo, el que al golpear sobre la aguja percutora, pica el fulminante del proyectil alojado en la recámara, y éste detona.

Al producirse el disparo, el cañón que se hallaba firmemente trabado por estar encajado en los resaltos que posee en su parte superior la corredera, se libera e inicia el retroceso justo cuando el proyectil abandona la boca del cañón. Este desplazamiento se realiza disminuyendo la presión del cañón hasta límites seguros. La sección inferior de la prolongación del cañón toma contacto con un pasador (pieza de cierre) que se encuentra sujeto a la armadura y se desliza hacia abajo, por la acción de sus rampas, liberándolo de los resaltos.

Luego, el movimiento hacia atrás del cañón es frenado por la pieza o pasador de cierre, mientras que el movimiento de la corredera prosigue, y por acción del extractor desaloja la vaina que acompaña a la corredera en su viaje hacia atrás, deteniéndose sólo al impactar con el botador, lo cual imprime un giro en sentido contrario, haciendo que salga expulsado por la ventana de eyección.

CARACTERÍSTICAS DE ESTAS ARMAS DE FUEGO CORTAS:

Las características de estas armas de fuego cortas comprenden su identificación, para distinguirla de otras similares, sus capacidades y sus rendimientos según la fabricación, especificaciones y funcionamiento.

Normalmente los datos de identificación se encuentran grabados al costado izquierdo del arma, en el cañón y/o cajón de los mecanismos. Algunos datos también pueden encontrarse en el costado derecho.

Las características básicas de estas armas incluyen lo siguiente:

- a. Tipo de arma: revólver o pistola.
- b. Marca: nombre del fabricante y/o nombre de fantasía
- c. Modelo o tipo: sigla de identificación (letras y números)
- d. Calibre: en milímetros o fracciones de pulgada.

Las características técnicas se encuentran en los folletos del arma. Estos folletos incluyen los datos técnicos e indicaciones sobre el proceso de desarme y nomenclatura de las piezas. En algunos casos agregan una síntesis del funcionamiento y/o identificación de piezas de repuesto por número de serie.

Las características técnicas más importantes son las siguientes:

- a. Calibre: En mm o fracciones de pulgada.
- b. Peso: en kilos y gramos.
- c. Alcance: en metros.
- d. Alimentación: capacidad de la nuez (tambor) o del cargador.
- e. Funcionamiento: por repetición o semiautomática; de acción simple o doble.

Nomenclatura de las armas cortas.

La nomenclatura permite conocer e identificar los componentes básicos exteriores e interiores del arma, con los que normalmente se relaciona el portador de ella. Mayores conocimientos en ambos aspectos corresponden sólo a personal calificado como Armeros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de los negocios del ramo. En lo general, la nomenclatura de las armas de puño es sensiblemente similar. Las diferencias sólo radican en particularidades de partes y mecanismos que son resultado de la tecnología, sin presentar un avance significativo de funcionamiento o eficacia.

Los revólveres y las pistolas tienen diferencias fundamentales entre sí en su estructura principal y en aspectos específicos de su funcionamiento; de la misma manera, tienen 45 también varias similitudes en aspectos básicos del mecanismo de disparo, que son necesarios de conocer e identificar.

LA CARGA DEL ARMA.

Corresponde a lo que se denomina genéricamente cartucho o bala, y que consta de los siguientes elementos:

- a. Vaina o vainilla.
- b. Sistema de iniciación.
- c. Carga de proyección.
- d. proyectil o bala.

A. LA VAINA O VAINILLA: Es un recipiente metálico de forma variada que contiene el resto de los elementos que producen el disparo, realizando además, la función de obturar la recámara mediante la dilatación de sus paredes como consecuencia de la presión ejercida por los gases de la pólvora en su interior. Los cartuchos

actuales dependiendo de la constitución de su vaina pueden ser de dos tipos: metálicos o semimetálicos. Los metálicos son usados tanto para armas cortas como largas de cañón rayado y su característica principal es estar compuesto íntegramente por una aleación metálica, denominada “latón”, el cual cumple con las condiciones de dureza, elasticidad y resistencia a la oxidación adecuadas. Se compone aproximadamente de un 70% de cobre y un 30% de zinc. Los semimetálicos, por su parte, se caracterizan por estar formada su vaina de dos o más materiales distintos, siendo usados preferentemente por armas largas de ánima lisa como las escopetas, cuyo uso es eminentemente deportivo.

B. SISTEMA DE INICIACIÓN: La sustancia iniciadora es un explosivo, altamente sensible a la percusión y que detona produciendo una pequeña llama que inflama a la carga de proyección constituida por la 46 pólvora. El explosivo que constituye el fulminante es variado, siendo los más comunes el trinitroresorcinato de plomo y el tetra nitrato de pentaeritrita.

LOS SISTEMAS DE INICIACIÓN DE UN CARTUCHO SON DOS:

- De percusión anular o,
- De percusión central.

En los primeros, el almacenamiento de la sustancia explosiva iniciadora se encuentra repartida en el interior del reborde del culote, efectuándose la percusión en la pestaña de la vaina y comenzó con cartuchos de pequeño calibre destinados a la defensa personal; posteriormente se utilizó en el cartucho 44 Henry. No obstante, en la actualidad sólo se utiliza en determinados calibres 22, no siendo aceptable en calibres mayores.

Los cartuchos de percusión central o de fuego central, se caracterizan fundamentalmente, porque el explosivo iniciador se encuentra en una cápsula que es independiente de la vaina y está alejada en el centro de la base del culote de ésta, ocurriendo la percusión en el punto central de la región posterior de la vaina,

detonándose la mezcla explosiva e iniciándose el disparo. Este sistema es el utilizado por todos los calibres en uso, excepto el 22.

C. CARGA DE PROYECCIÓN: Para que un proyectil alcance el blanco con la suficiente energía cinética requiere de una sustancia con capacidad de proyección.

Esta sustancia que actúa por deflagración o combustión en espacio cerrado es la pólvora. La deflagración requiere de fuego, el que es aportado por el iniciador. Al producirse la combustión en capas paralelas, por el calor transmitido y por el choque molecular producido en la combustión de las capas anteriores y estar confinado a un espacio cerrado, la combustión se hace progresiva al ir aumentando la presión y la temperatura, produciéndose una gran cantidad de gases que impulsarán el proyectil.

La primera carga de proyección que se usó fue la pólvora negra en las armas de retrocarga, la que luego impulsó las armas de avancarga, hasta que a comienzos del siglo XX se impuso la pólvora piroxilada, como ya se mencionó anteriormente al tratar la evolución de las armas en el curso de la historia.

D. EL PROYECTIL: El proyectil es la parte constitutiva del cartucho destinada a ser lanzada por el ánima del cañón hacia el blanco gracias a la acción de la carga de proyección.

Por su estructura pueden ser enteros, por lo que reciben la denominación de “bala”, o bien ser múltiples llamándose “perdigones” o “postas”, según su tamaño.

El proyectil único o bala, salvo excepciones, es metálico y pesado. Está constituido generalmente de plomo, metal blando de alta densidad.

Su forma es cilíndrica y la punta es ojival para facilitar su desplazamiento en el aire.

Por ser la punta la primera parte de la bala que entra en contacto con el aire, de su forma influirá la mayor o menor facilidad de su avance. Las puntas ojivales ofrecen menor fricción al aire que las cilíndricas; de igual modo de la punta dependerá los efectos balísticos que provoque. Por ejemplo, una bala ojival aguzada es un

proyectil perforante, en cambio las de punta roma ofrecen un mayor poder de detención (stopping power).

LAS PARTES DE LA BALA SON:

- Punta - Banda de engrase
- Cuerpo
- Banda de forzamiento
- Culote

LAS BALAS PUEDEN CLASIFICARSE POR:

- a) La forma de su cuerpo, en esféricas cilíndricas, cilindro-cónicas, cilíndrico ojivales, o cilíndrico esféricas.
- b) Por el cuerpo en sí, en lisas, ranuradas, moleteadas o entalladas.
- c) La forma del culote, en planas, talonadas, huecas, perforadas, cóncavas, troncocónicas, planas, romas, ojivales agudas, duras, blandas, etc.
- d) La forma de la punta, en plana, hueca, roma, blanda, dum-dum, etc. 48
- e) Por sus efectos, en perforantes, trazadoras, incendiarias, explosivas, dum-dum, acelerador.
- f) Por su formación, pueden ser de un solo elemento, generalmente plomo (macizas y huecas); o bien de dos o más elementos, atendiendo a la naturaleza de su revestimiento o camisa que las envuelve (latón, cuproníquel, cobre, acero latonado u otros).

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 DELITO CULPOSO Y DOLOSO.

Artículo 9o.- (Código Penal federal.)

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

2.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Según (LABATUT GLENA) se refiere a él como conjunto de normas cuya misión es regular las conductas “que se estimen capaces de producir un daño social o de originar un peligro para la comunidad, bajo la amenaza de una sanción”.

EL DERECHO PENAL ES: La Ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones (delitos o faltas) y dispone la aplicación de sanciones (penas y medidas de seguridad) a quienes lo cometen.

El Derecho Penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado (ultima ratio).

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad.

2.3 CONCEPTO DE DELITO.

Según Para el doctor (Eugenio Raúl Zaffaroni), el delito es la conducta de un hombre, pero no todas las conductas son delitos y para distinguir las que son de las que no son, señala: que son las conductas prohibidas a las que se les asocia una pena como consecuencia. Por lo tanto no obra delito cuando la conducta de un hombre no se adecuó a alguno de esos dispositivos.

Por lo que termina definiendo el concepto de delito como “la conducta, típica, antijurídica y culpable”.

“Es todo aquello que está penado por la ley”.

2.4 GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Garantías Individuales, son derechos fundamentales de las que los ciudadanos mexicanos gozan, de acuerdo a la constitución que versan sobre la libertad, seguridad, igualdad y propiedad.

Por su importancia todo ciudadano mexicano está obligado a conocer estos artículos; a continuación una breve selección de algunos de ellos:

Art. 1º En México todo persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución.

Art. 2º En el territorio nacional queda prohibida la esclavitud, teniendo éste una composición pluricultural.

Art. 3º La educación nacional es laica, gratuita y obligatoria hasta la secundaria.

Art. 4º Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, tienen derecho a la protección de la salud, a una vivienda digna y decorosa. Las familias tienen derecho

a informarse sobre el número de hijos y su esparcimiento, y estos tienen derecho a la protección de sus padres.

Art. 5º Todas las personas podrán dedicarse a la profesión, industria, o comercio que prefiera siempre y cuando sea lícito.

Art. 6º Es individuo gozará de libertad de pensamiento sin afectar a terceros y el derecho a la información.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Depende del Estado el obrar por la libertad de las personas, y asegurarse de que no se viole.

Art. 8º Los funcionarios públicos deberán respetar el derecho del ejercicio de petición por parte de los ciudadanos, siempre y cuando este sea pacífico y respetuoso.

Art. 9º No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Art. 10º Los habitantes de la República tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley, o sean de uso exclusivo del Ejército.

Art. 11º Toda persona tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar de territorio o mudar de residencia, sin carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto o requisitos semejantes.

Art. 12º Quedan anulados los títulos de nobleza.

Art. 13º Ninguna persona o corporación podrá tener fuero ni gozar más privilegios que estén fijados por la ley.

Art. 14º Ninguna ley podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de una persona. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, según el procedimiento de ley.

Art. 15º Queda prohibida la extradición de reos políticos.

Art. 16º Nadie podrá ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones a menos que sea con la justificación de un mandamiento escrito de la autoridad competente que motive la causa legal de su procedimiento.

Art. 17º Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni violentarse para reclamar su derecho.

Art. 18º Habrá prisión preventiva solo por delito que merezca pena corporal.

Art. 19º Ninguna detención excederá de 3 días, sin que se justifique el auto de formal prisión.

Art. 20º En un juicio criminal el acusado tendrá derechos tales como ser informado sobre el delito y el acusador, sobre los testigos que se presentan en su contra, tener total comunicación con quien sea. Se le suministrarán todos los datos que solicite para su defensa, y tiene el derecho a tener defensores.

Art. 21º En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, debe de ser sancionado con una multa equivalente a un día de su salario mínimo.

Art. 22º Quedan prohibidas las penas de mutilación o de infamia y de muerte.

Art. 23º Un juicio criminal debe de tener solamente tres instancias. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

Art. 24º Todos pueden profesar la creencia religiosa que más les agrade y pueden practicar las ceremonias, devociones o actos de culto en los templos. Siempre y cuando no constituyan un delito y sean vigilados por la autoridad.

Art. 25º El Estado debe de planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional, y debe de llevar a cabo la regulación y fomento de actividades.

Art. 26º El Estado debe de organizar un sistema de planeación democrática para el desarrollo nacional. Éste debe de tener solidez, dinamismo, permanencia, y equidad para el crecimiento de la economía. Todo esto obrando por la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Art. 27 ° El territorio de agua y tierra que comprende la Nación son propiedad de ésta, la cual tiene el derecho y la obligación de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada. (Para más información sobre las clausulas y condiciones del territorio nacional y la propiedad privada, recomendamos consultar la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su primer capítulo).

Art. 28 ° Quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos dentro de los términos y condiciones que fijan las leyes. La ley castigará severamente todo acaparamiento.

Art. 29 ° Solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, y la Procuraduría General de la República, podrán suspender en todo el país o en algún lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a cualquier situación adversa.

Como mexicanos estamos obligados a conocer las Garantías Individuales, exigir el derecho de ejercicio y fomentar su práctica. La Constitución Mexicana es el instrumento que nos ampara como ciudadanos para el correcto funcionamiento de las leyes e impedir que nuestros derechos sean coartados o mancillados.

2.5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Última Reforma DOF 18-07-2016).

La Procuraduría General de la República es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

2.6 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo del 2014).

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

2.7 QUE ES UN DELITO FEDERAL Y QUE ES UN DELITO DEL FUERO LOCAL.

En México son federales, entre otros, y se sustancian ante los Tribunales de la Federación, los delitos que atentan contra la seguridad de la nación, la traición a la patria, el terrorismo, la conspiración, la rebelión, los genocidios y otros delitos contra la humanidad, como los que atentan contra la salud y el tráfico de estupefacientes, la evasión de reclusos, la corrupción la pornografía y prostitución de menores; la falsedad de documentos públicos y las violaciones al derecho internacional. La investigación de estos delitos y su seguimiento está a cargo de Procuraduría General de la República.

FUERO.- En el derecho procesal mexicano se utiliza la voz fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero federal y fuero del domicilio, como sinónimo de jurisdicción.

Históricamente la palabra fuero viene del latino forum que significa recinto sin edificar, plaza pública, por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal.

La jurisdicción es la facultad de resolver un litigio y la competencia, los límites de esa facultad.

cuando se dice fuero federal se refiere a la correspondencia de aplicación de leyes federales, en un caso concreto a delitos cometidos en territorio que se considera federal o delitos que se encuentran tipificados en los ordenamientos federales como el Código Federal de Procedimientos Penales, como la Ley de Amparo, la Ley Agraria, etc.

Y cuando se hace referencia al fuero local, se hace referencia a la aplicación territorial de las leyes locales, de las entidades federativas, como el Código Penal del Distrito Federal, Código Civil del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

**TIPOS, CALIBRES Y PORTACIÓN DE
ARMAS**

3.1 POSESIÓN Y PORTACIÓN.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 7o.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 8o.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

3.2 TIPOS Y CALIBRES.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. Las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley. IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

3.3 POSESIÓN DE ARMAS EN EL DOMICILIO.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN Y REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN Y ALCANCE PARA LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y COMPLEMENTOS

4.1 REGULACIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO MILITARES, FEDERALES, Y CUERPO DE POLICÍAS.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

II. Las licencias individuales: se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

Artículo 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Requisitos para militares

A. Adquisición de armas.

a. Generales y Jefes:

- Fotocopia de la C.I.M. vigente.

b. Oficiales y tropa:

- Fotocopia de la C.I.M. o Tarjeta de Identidad Militar.
- Solicitud opinada al reverso por el Comandante, Director o Jefe de quien dependa, indicando conducta Civil y Militar, por el tiempo que el interesado tenga prestando sus servicios en esa Unidad (conforme a formato).
- Armas para Tiro y/o Cacería anexar fotocopia de la Credencial del Club Cinegético al que pertenece, que indique fecha de vigencia legible y actual.
- Personal de Tropa en el caso de ser Ejidatario o Comunero y solicite adquirir arma larga deberá anexar fotocopia del Certificado que lo acredite como tal, expedido por el Presidente del Comisariado respectivo o por la Primera Autoridad Administrativa local.
- Para personal de Tropa Comprobante de Domicilio actual y a su nombre o Constancia Domiciliaria firmada por el Titular del inmueble conforme a modelo, anexando copia de la identificación del propietario.

B. Adquisición de cartuchos.

- Fotocopia de la C.I.M. o Tarjeta de Identidad Militar.
- Fotocopia del Registro del Arma para la que solicita cartuchos y/o accesorios a nombre del interesado.
- Para Tiro y/o Cacería anexar fotocopia de la Credencial del Club Cinegético al que pertenece, que indique Fecha de Vigencia legible.

4.2 REGULACIÓN PARA LOS CIVILES: (PERSONA FÍSICA Y MORAL).

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y
- II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

- A. Tener un modo honesto de vivir;
- B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;
- E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos,
- F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por: a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o c) Cualquier otro motivo justificado.

II. En el caso de personas morales:

- A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
 - B. Tratándose de servicios privados de seguridad: a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad

de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

4.3 FORMA PARA SOLICITAR EL PERMISO DE LOS CIVILES, RESTRICCIONES Y ALCANCES.

Requisitos para civiles:

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

ARTÍCULO 26.- En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos (paterno y materno).
- II. Sexo.

- III. Edad.
- IV. Nacionalidad.
- V. Domicilio y tiempo de residencia.
- VI. Estado civil.
- VII. Profesión, oficio, empleo u ocupación.
- VIII. Zona donde desempeña sus actividades el interesado.
- IX. Grado de estudios,
- X. Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede, y dos retratos, de frente, tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque.

A. Adquisición de armas.

- Fotocopia de la cartilla del S.M.N., liberada o acta de nacimiento certificada por la oficina del registro civil, si son mayores de 40 años; para personal femenino, acta de nacimiento certificada por la oficina del registro civil. En caso de extranjeros, documentación que acredite su legal estancia en el país (FM2).
- Carta de trabajo, especificando: puesto, antigüedad, percepciones y con membrete. Documento original y actual.
- Carta de antecedentes no penales en original, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado donde resida (se aceptara el documento que tenga como máximo seis meses de expedición, a la fecha en que presente la solicitud).
- Copia del comprobante de domicilio (boleta de pago de predio, recibo de agua, luz o teléfono) actual a su nombre, en caso de que no esté a su nombre, debe ingresar

constancia de domicilio, (la que aparece en la página donde se descarga el formato para la adquisición de armas y cartuchos) y la IFE del titular del domicilio o en dado caso una constancia de radicación firmada por la primera autoridad donde radique (se requiere que ingrese la fotocopia de esa misma, porque la original la tiene que presentarla en el Módulo de Atención al Público de esta Dependencia, si es que sale autorizado su permiso).

- Fotocopia de identificación con fotografía (credencial de elector, licencia de conducir, pasaporte) actual y legible.
- En caso de que las armas sean solicitadas para tiro o cacería deberá anexar fotocopia de la credencial del club cinegético al que pertenece, indicando día, mes y año del inicio y término de la vigencia.
- Fotocopia del acta de nacimiento. (Nombre (s) y apellidos deberán coincidir con todos los demás documentos).
- Fotocopia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

B. Adquisición de cartuchos.

- Fotocopia del registro del arma.
- Fotocopia de la cartilla del S.M.N. liberada o acta de nacimiento certificada por la oficina del registro civil, si son mayores de 40 años; para personal femenino, acta de nacimiento certificada por la oficina del registro civil. En caso de extranjeros, documentación que acredite su legal estancia en el país (FM2).
- Copia del comprobante de domicilio (Boleta de pago de predio, Recibo de agua, Luz o Teléfono) actual, Fotocopia de identificación con fotografía (credencial de elector, licencia de conducir, pasaporte) actual y legible.

- Fotocopia del acta de nacimiento, (Nombre (s) y apellidos deberán coincidir con todos los demás documentos).
- Fotocopia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- En caso de que los cartuchos sean solicitados para tiro o cacería deberá anexar fotocopia de la credencial del club cinegético al que pertenece, indicando día, mes y año del inicio y término de la vigencia

Artículo 34.- En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

Se cancelaran las licencias de la portación de armas en los casos siguientes:

- I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
- VII.- Por resolución de autoridad competente;
- VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos. La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

4.4 LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe

representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

Artículo 59.- Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

4.5 CONTROL Y VIGILANCIA.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 55.- Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

Artículo 70.- En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

Artículo 73.- Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

Artículo 74.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al to. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 75.- En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles.

Artículo 76.- Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.

4.6 TIPOS DE SANCIONES Y SANCION.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 55.- Serán sancionados con diez a cien días multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma.
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Artículo 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa. Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley,
- II. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará: I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa;

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley,
- III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Que.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

- I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley,
- II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

- I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo

- del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;
- II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos,
 - III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles. Artículo

84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión. Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa: I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

- III. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I,
- IV. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Artículo 86.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I.- Compren explosivos,

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley. La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes: I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior,

IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor

histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.

Artículo 91.- Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

AUTORIDADES SANCIONADORAS.

(Ley federal de armas de fuego y explosivos).

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia.

El plazo para exhibir la licencia será de quince días. Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

4.7 CAMBIO DE PROPIETARIO DE ARMA DE FUEGO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

1. Normatividad aplicable al trámite:

- Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Requisitos.

Nuevo propietario o portador:

- Presentar el arma descargada en su estuche o funda.
- Original y copia de identificación oficial vigente con fotografía.
- Fotocopia del comprobante de domicilio.
- Fotocopia de la C.U.R.P.
- Acta de defunción y acta de matrimonio “esposa (o)” o acta de nacimiento “hijos (as)”, (solo para cambio de propietario por defunción).
- Para trámite con armas largas es necesario pertenecer a un club cinegético y presentar original y copia fotostática de la credencial de afiliación ó en caso de ser ejidatario, comunero o jornalero con documento que ampare ésta condición (solo para civil o personal militar de tropa o equivalente en la F.A.M. y Armada de México).
- Para personal militar en activo o retiro apegarse a las disposiciones vigentes.

Anterior propietario o representante legal.

- Original ó copia certificada del registro anterior.

- Identificación oficial vigente con fotografía.
- Presentar un poder notarial (para cambio de manifestante de portación de un arma de fuego).

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/cambio-de-propietario-de-un-arma-de-fuego-en-sus-diferentes-modalidades/SEDENA2630>

Baja de un arma de fuego por diferentes motivos:

1. Normatividad aplicable al trámite:

- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Disposiciones giradas por la propia Secretaría.

2. Requisitos:

- Original y copia de identificación oficial vigente con fotografía.
- Fotocopia del comprobante de domicilio.
- Fotocopia de la C.U.R.P.
- Original o copia certificada del registro anterior.
- Copia certificada del acta levantada ante el A.M.P.F., por el ilícito cometido en su contra (debiendo asentar los datos del arma tal y como viene en la hoja de manifestación) por robo ó extravío.
- Original y copia del acta levanta con motivo de la donación del arma ante las autoridades correspondientes (baja por donación).

- Original y copia del recibo ante la D.C.A.M. por devolución en garantía (baja por devolución).

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/baja-de-un-arma-de-fuego-por-diferentes-motivos/SEDENA2762>

Solicitud de copia certificada de un registro de arma de fuego.

1. Normatividad aplicable al trámite:

- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Disposiciones giradas por la propia Secretaría.

2. Requisitos:

- Ingresar la petición para la expedición de copia certificada conforme al formato de solicitud de copia certificada del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.
- Fotocopia de identificación oficial vigente con fotografía.

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/solicitud-de-copia-certificada-de-un-registro-de-arma-de-fuego/SEDENA2765>

Registro de un arma de fuego en sus diferentes modalidades.

1. Normatividad aplicable al trámite:

- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

- Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Disposiciones giradas por la propia Secretaría.

2. Requisitos:

- Presentar el arma descargada en su estuche o funda.
- Original y copia de identificación oficial vigente con fotografía.
- Fotocopia del comprobante de domicilio.
- Fotocopia de la C.U.R.P.
- Para trámite con armas largas es necesario pertenecer a un club cinegético y presentar original y copia fotostática de la credencial de afiliación o en caso de ser ejidatario, comunero o jornalero un documento que ampare ésta condición (solo para civil ó personal militar de tropa y equivalente en la F.A.M. o Armada de México).
- Original o copia certificada del registro anterior (para rectificación de datos o cambio de domicilio).
- Para personal militar en activo o retiro apegarse a las disposiciones vigentes.

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-un-arma-de-fuego-en-sus-diferentes-modalidades/SEDENA2786>

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES

5.1 CONCLUSIÓN.

En México la evolución de la delincuencia en nuestro país ha ido creciendo rápidamente, cabe mencionar que de acuerdo a esta propuesta, vivimos en un país lleno de corrupción, tráfico de influencias, delitos etc. Ya que la mayoría de las personas cometemos dichas atrocidades para obtener un beneficio propio, y por eso, nos lleva a cometer diferentes tipos de delitos como el robo, homicidio, secuestro, violación, trata de blancas etc.

Ahora bien para que se pueda llevar a cabo la consumación de un delito, tiene que haber la participación de dos personas, lo que es el sujeto activo que es el que comete el delito y el sujeto pasivo quien es la víctima y si la víctima tuviera una oportunidad de defender su integridad, así como su vida, gracias a la aportación de una arma de fuego para defender su patrimonio, su familia y para su legítima defensa, se evitarían miles de delitos en nuestro país, así, como la reducción de los mismos y existiría un equilibrio y armonía en la sociedad, todos estos aspectos de la delincuencia hacia una persona se han ido dando a la falta de que tenemos un gobierno corrupto, por la misma delincuencia, por eso es sumamente importante que como pueblo mexicano tengamos la oportunidad de defender mínimo nuestra vida e intereses personales ante una situación como esta. Es por ello, esta propuesta de portación pública civil de arma de fuego para la legítima defensa, de nuestra esfera jurídica tanto en nuestra zona de confort, como fuera de ella.

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTICULO ACTUAL	ARTICULO REFORMADO
<p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>	<p>Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, ASÍ, COMO LA PORTACION PUBLICA CIVIL DE ARMA DE FUEGO para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.</p>

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES ELECTRONICAS

- 1.- Armas de Fuego. (8 de Diciembre del 2008). Origen y evolución de las primeras armas largas de fuego.
<http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.mx/2008/12/origen-y-evolucion-de-las-armas-largas.html>. Editado Bl@nKo'S.
- 2.-Diario Oficial de la Federación (11 de enero de 1972). Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_rfa.pdf.
- 3.-Diario Oficial de la Federación (26 de diciembre de 1986.) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_organica.pdf.
- 4.-Gobierno de México. Secretaria de la Defensa Nacional.<https://www.gob.mx/tramites/ficha/solicitud-de-copia-certificada-de-un-registro-de-arma-de-fuego/SEDENA2765>.
- 5.-Gobierno de México. Secretaria de la Defensa Nacional
<https://www.gob.mx/tramites/ficha/registro-de-un-arma-de-fuego-en-sus-diferentes-modalidades/SEDENA2786>.
- 6.-Gobierno de México. Secretaria de la Defensa Nacional
<https://www.gob.mx/tramites/ficha/baja-de-un-arma-de-fuego-por-diferentes-motivos/SEDENA2762>.
- 7.-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Antecedentes del Artículo 10 Constitucional.<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3097/11.pdf>
instituto de investigaciones jurídicas, op. Cit. Nota 30., p 423.
- 8.-Procuraduría General de la República.<http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/Paginas/que-es-pgr.aspx>.

DOCTRINA

1.-Cabanellas de las Cuevas Guillermo (2002).Diccionario Jurídico. México. Edición cuarta. Editorial. Heliasta.

2.- Cuadernos de derecho. (1999). Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de la Republica. Vol.60, México. Editorial ABZ.

3.-Diario Oficial de la Federación. (24 Febrero 2017).Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial ABZ.

4.-Diario oficial de la Federación (5 de Marzo 2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa.

5.-Franco Villa, José. (1996).El Ministerio Público Federal. México. Editorial Porrúa.

6.-Pavón Vasconcelos Francisco. (2004). Derecho Penal Mexicano. México. Edición Vigésima Tercera Editorial Porrúa.

7.-V.Castro, Juventino. (1993). El Ministerio Público Mexicano. México. Editorial Porrúa.

GLOSARIO

1. **Acto ilícito:** Los actos ilícitos son aquellos hechos humanos voluntarios, que son los que se efectúan con intención y libertad, pero que son contrarios a lo dispuesto por las normas jurídicas, y por lo tanto son sancionables.
2. **Adición:** Es un vocablo de etimología latina. Proviene de “addo”, que significa agregar o añadir. Adicionar algo en general, es agregarlo a otra cosa.
3. **Agresor:** El que comete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle, matarle. Cuando dos personas se cometen, se llama agresor al que ataca primero. En general, quien viola o quebranta el derecho ajeno; el que inicia un daño.
4. **Arma de fuego:** Arma que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles.
5. **Calibre:** El calibre, en las armas de fuego, es el diámetro interno aproximado del cañón en relación con la longitud del proyectil usado en él.
6. **Derecho penal:** El derecho penal es la rama del derecho público que establece y regula, mediante un conjunto de normas y principios jurídicos las conductas de la Sociedad.
7. **Delito:** Un delito es una acción u omisión que realizan los sujetos en perjuicio de otros.
8. **Homicidio:** Delito que consiste en matar a una persona sin que exista premeditación u otra circunstancia agravante.
9. **Legítima defensa:** Circunstancia que exime de culpabilidad en ciertos delitos, por considerar que la defensa es necesaria para impedir o repeler una agresión injusta.

10. Ministerio público: El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.
11. Proyectil: Objeto que se proyecta o lanza con fuerza, especialmente el que se proyecta con un arma, como una bala, la flecha de un arco, etc.
12. Robo: Comete el delito de robo aquel que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona considerada como dueño legítimo por la ley.
13. Sujeto activo: Es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito, solamente una persona física puede cometer delitos.
14. Sujeto pasivo: Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Se le llama también víctima u ofendido y es quien reciente el delito o la lesión jurídica.
15. Secuestro: El delito de secuestro, que atenta contra la libertad física de las personas, y consiste en retener a alguien en contra de su voluntad.
16. Violación: Delito que consiste en tener relaciones sexuales con una persona sin su consentimiento o con un consentimiento obtenido mediante la violencia o la amenaza.